

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Agosto 23 de 2021. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el N° 2016-00053-00, informándole que dentro del mismo fue constituido el depósito judicial No. 442100001013382 de fecha 26/05/2021 por valor de \$110.522.690,00. Sírvase proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2016-00053-00.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO
LABORAL.-
DEMANDANTE: EDILBERTO JIMENEZ CHARRIS.-
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS
S.A. Y COMAPÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.-

Santa Marta, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

Se solicita en memorial que antecede, se libre mandamiento de pago a favor de EDILBERTO JIMENEZ CHARRIS y a cargo del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., con fundamento en la sentencia ordinaria proferida por esta agencia judicial y confirmada por el Superior Jerárquico.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.

Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia proferida por esta agencia judicial en fecha catorce (14) de septiembre de 2017 y confirmada por el superior jerárquico en fecha veintisiete (27) de febrero de 2019.

Al respecto, el Código General del Proceso aplicable por analogía en los juicios laborales, preceptúa:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la Demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

El Art. 100 del C. P. del T., reza:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será Exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Y el Art. 41 del C. P. del T., dispone:

"ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *Las Notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados:

Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

1. *La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*

2. *La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*

3. *La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*

4. *La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*

E. *Por conducta concluyente.*

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba."

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las Notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al*

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la Declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.

Solicita concretamente el apoderado judicial del demandante que se libre mandamiento de pago para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias pensionales reconocidas, hasta el momento que se cumpla cabalmente la obligación contenida dentro de la Sentencia de fecha 14 de septiembre del año 2017 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante Sentencia de fecha 27 de febrero del año 2019.

Para el día 25 de junio de 2021, a las 3:16 P.M., se recibe correo electrónico remitido por la ejecutada COLFONDOS S.A. a través de su apoderada general, por medio del cual comunica este juzgado sobre el reconocimiento de pensión de invalidez conforme a las sentencias antes citadas, solicitando además se dé por terminado el presente proceso y se ordene su archivo. Para ello adjunta con su escrito el soporte del mencionado reconocimiento más el soporte de pago de condenas con el que se aprecia una consignación realizada a la cuenta de este juzgado el día 26 de mayo de estas calendas por la suma de \$110.530.690,00, la

cual se vio reflejada con el depósito judicial No. 442100001013382 por valor de \$110.522.690,00.

Igualmente de la documentación allegada por la demandada se observa una carta por ella dirigida al demandante en fecha 24 de marzo de 2021 y en la que milita lo siguiente, tal como se transcribe: "...**b. Intereses moratorios.** Es preciso manifestar que en el siguiente caso se hizo la firma de un contrato de transacción en fecha 27 de octubre de 2017, donde Colfondos pago la suma de **\$45.000.000,00 cuarenta y cinco millones de pesos por concepto de costas de todas las instancias, agencias en derecho, intereses moratorios e indexaciones, quedando por tanto a paz y salvo por estos eventos, este pago de acuerdo con la autorización del afiliado se hizo de la siguiente manera...**", sin embargo no se allegó constancia de dicho contrato de transacción y pagos realizados.

Finalmente el apoderado judicial de la parte ejecutante para el día 14 de julio de 2021 a las 9:38 A.M., remite memorial a través de correo electrónico con el que manifiesta a esta agencia judicial no estar de acuerdo con la suma consignada por COLFONDOS por concepto de pago de las condenas y además solicita le sea entregada a su mandante la suma consignada.

Con fundamento en lo anterior, se libraré el mandamiento de pago solicitado así:

TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO:

Al realizar la liquidación por los conceptos y valores señalados en las sentencias que sirven como título ejecutivo en el presente proceso, esto es, la del 14 de septiembre de 2017 proferida por este juzgado y la confirmatoria proferida por el Superior el 27 de febrero de 2019, arroja el siguiente valor:

| EDILBERTO JIMÉNEZ CHARRIS | |
|--|--------------------------|
| RETROACTIVO SENTENCIA | \$ 76.876.003,00 |
| MESADAS CAUSADAS DESDE EL 15/09/2017 HASTA EL 28/02/2021 | \$ 37.938.943,94 |
| INTERESES DESDE 20/12/2014 A 28/02/2021 | \$ 46.464.446,72 |
| DESCUENTO EN SALUD | \$ 13.777.793,63 |
| MESADAS MENOS DESCUENTO EN SALUD 12% | \$ 101.037.153,31 |
| TOTAL MESADAS MAS INTERESES | \$ 147.501.600,03 |
| COSTAS ORDINARIAS | \$ 14.365.242,00 |
| TOTAL | \$ 161.866.842,03 |

Como quiera que se encuentra constituido el depósito judicial No. 442100001013382 por valor de \$110.522.690,00, el cual cubre parte del lo adeudado por COLFONDOS al demandante y por ser procedente, se ordenará la entrega del mismo a través de su apoderado con facultades para recibir, por concepto de abono al crédito hoy perseguido.

Por lo otro lado deja claro este despacho que no se realizó, en la liquidación arriba indicada, el descuento de los \$45.000.000,00 señalados por COLFONDOS como pagados al demandante en el 2017 según acuerdo de transacción celebrado con este, por NO haberse demostrado dicho acuerdo ni pago.

Así las cosas, y con fundamento en las condenas impuestas por esta agencia judicial en fecha catorce (14) de septiembre de 2017 y

confirmada por el superior jerárquico en fecha veintisiete (27) de febrero de 2019, se libraré mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIETNOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$52.855.565,00) que comprende: La suma de \$163.378.255 por concepto de mesadas e intereses al 28/02/2021 más costas ordinarias menos la suma de \$110.522.690,00 por concepto de abono al crédito, más las costas del presente proceso ejecutivo.

| EDILBERTO JIMÉNEZ CHARRIS | |
|--|--------------------------|
| RETROACTIVO SENTENCIA | \$ 76.876.003,00 |
| MESADAS CAUSADAS DESDE EL 15/09/2017 HASTA EL 30/04/2021 | \$ 39.600.784,06 |
| INTERESES DESDE 20/12/2014 A 30/04/2021 | \$ 46.513.441,29 |
| DESCUENTO EN SALUD | \$ 13.977.214,00 |
| MESADAS MENOS DESCUENTO EN SALUD 12% | \$ 102.499.572,00 |
| TOTAL MESADAS MAS INTERESES | \$ 149.013.013,29 |
| COSTAS ORDINARIAS | \$ 14.365.242,00 |
| TOTAL MESADAS + INTERESES + COSTAS | \$ 163.378.255,29 |
| CONSIGNADO POR COLFONDOS | \$110.522.690 |
| TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO | \$52.855.565,00 |

2.3. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía a los procesos laborales, y como quiera que la solicitud de ejecución fue dentro de los 30 días siguientes al auto de aprobación de costas ordinarias, se notificará este proveído POR ESTADO a la demandada COLFONDOS S.A.

2.4. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar contra la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A. -, sobre los dineros de la seguridad social en pensión que se hallen depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y/o de ahorros y en los depósitos a término fijo que posee el demandado en el BANCO DE OCCIDENTE y de BOGOTÁ a nivel nacional, sin embargo no se accederá a dicha solicitud por no haber cumplido el apoderado de la parte demandante con lo establecido en el artículo 101 del C.P. de T y S.S., es decir, no hizo denuncia de bienes a embargar, **bajo la gravedad del juramento.**

Por lo antes expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENTREGAR al demandante a través de su apoderado judicial con facultades para recibir DR. LUIS ENRIQUE MERCADO VILORIA identificado con C.C. No. 85.472.153 y T.P. No. 120.041 del C.S. de la J., el depósito judicial No. 442100001013382 de fecha 26/05/2021 por valor de \$110.522.690,00, por concepto de abono al crédito hoy perseguido.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A. - para que

dentro del término de cinco (5) días pague a EDILBERTO JIMÉNEZ CHARRIS la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIETNOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$52.855.565,00)** que comprende: La suma de \$163.378.255 por concepto de mesadas e intereses al 28/02/2021 más costas ordinarias, menos la suma de \$110.522.690,00 por concepto de abono al crédito; mas las costas del presente proceso ejecutivo.

| EDILBERTO JIMÉNEZ CHARRIS | |
|--|--------------------------|
| RETROACTIVO SENTENCIA | \$ 76.876.003,00 |
| MESADAS CAUSADAS DESDE EL 15/09/2017 HASTA EL 30/04/2021 | \$ 39.600.784,06 |
| INTERESES DESDE 20/12/2014 A 30/04/2021 | \$ 46.513.441,29 |
| DESCUENTO EN SALUD | \$ 13.977.214,00 |
| MESADAS MENOS DESCUENTO EN SALUD 12% | \$ 102.499.572,00 |
| TOTAL MESADAS MAS INTERESES | \$ 149.013.013,29 |
| COSTAS ORDINARIAS | \$ 14.365.242,00 |
| TOTAL MESADAS + INTERESES + COSTAS | \$ 163.378.255,29 |
| CONSIGNADO POR COLFONDOS | \$110.522.690 |
| TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO | \$52.855.565,29 |

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad demandada COLFONDOS S.A. por ESTADO, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INTEGRAR como litisconsorte necesario a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., de conformidad con lo dicho en las motivaciones.

QUINTO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada, por las motivaciones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ